República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	:	81001-2333-002-2016-00146-00
Demandante	:	Olga Lucía Caro Rodríguez y otros
Demandado	:	E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por Olga Lucía Caro Rodríguez y otros en contra de la E.S.E Jaime Alvarado y Castilla con la finalidad de que se declare la existencia de una relación laboral y en consecuencia se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos que los demandantes aducen tener derecho.

Antecedentes:

- En la demanda interpuesta (fls. 11-16) se pretende:

> *"**PRIMERO:** Declarar que la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla debe las prestaciones sociales, sanción moratoria y los salarios dejados de percibir, desde el 29 de julio de 2015 y finalizado el día 29 de diciembre de 2015.*
>
> ***SEGUNDO:** Que se declare que entre la E.S.E. Moreno y Clavijo [sic.] y Olga Lucía Caro Rodríguez, Ana Mileidy Murcia Vargas, Wilson Oviedo Cardozo, Aura Elena Colón Mauje, Katiuska Lorena Giraldo Chacón, Argeny Yelixa Navea Garzón, Luz Fany Moreno Ayala, Olga Juliana Meza Hernández, Gloria de Jesús Lazo Velasco, Miryam Muñoz Muñoz, existió un contrato de trabajo desde el 29 de julio de 2015 hasta el 29 de diciembre de 2015.*
>
> ***TERCERO:** Que se condene a la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla a pagar las sumas correspondientes adeudadas, además lo concerniente a lo estipulado en la ley como es salud y pensión, para lo cual, al momento de la sentencia se indexara el valor a pagar.*
>
> ***CUARTO:** Que se condene a la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla al pago de las agencias en derecho, y a las costas del proceso."*

- La demanda fue presentada el 26 de julio de 2016, conociendo inicialmente de la misma el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca (fl. 16 y 73 del expediente).

- Mediante auto del 20 de septiembre de 2016, el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó remitir la presente acción contra la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla, a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca, a fin de que fuera

repartido el presente proceso a los Jueces Administrativos de Arauca (fls. 74-75 del expediente).

Consideraciones:

De acuerdo con lo anterior, el Despacho avoca conocimiento del presente asunto. Así mismo, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 163 del C.P.A. y C.A., por lo tanto deberá adecuarse la demanda, con arreglo a las previsiones de la Ley 1437 de 2011:

> "Articulo 162.: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
> 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
> 7. EL lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

El artículo 163 del C.P.A. y C.A. señala:

> "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
>
> Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Conforme a los artículos anteriores es menester que la parte demandante adecúe la presente demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

- Ajustar las pretensiones de la demanda (individualizándolas en debida forma) de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 del C.P.A. y C.A., esto es, individualizando el acto administrativo, respecto del cual se pretende la nulidad.

- Allegar al proceso los escritos con los que se agotó en debida forma los recursos en sede administrativa, en caso de que los haya interpuesto; así

como la decisión que en virtud de ellos se produjo, si es del caso.

- Deberá indicar cuáles son las normas que se consideran violadas y el concepto de violación.

- La demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, con la claridad que en el medio de control como el presente (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral), la cuantía se determinará por el valor de las pretensión mayor al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del C.P.A. y C.A. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor cuantía.

- Deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del Código General de Proceso cuando indica que "En *los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", en el sentido de que el mismo se ajuste al trámite del proceso en esta jurisdicción.

- Igualmente, deberá adjuntar CD con la demanda firmada, en archivo PDF, para efectos de la notificación dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- Por último la parte demandante deberá allegar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad para efectos de la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por lo tanto, al no encontrarse la demanda ajustada a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la misma y concederá a la parte demandante el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que dé cumplimiento a lo manifestado por esta Judicatura en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por Olga Lucía Caro Rodríguez, Ana Mileidy Murcia Vargas, Wilson Oviedo Cardozo, Aura Elena Colón Mauje, Katiuska Lorena Giraldo Chacón, Argeny Yelixa Navea Garzón, Luz Fany Moreno Ayala, Olga Juliana Meza Hernández, Gloria de Jesús Lazo Velasco, Miryam Muñoz Muñoz, en contra de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte

demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados en la parte motiva del presente auto, *so pena* de rechazo, tal como se expuso.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 068**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, tres (3) de noviembre de 2016, a las 08:00 A.M.

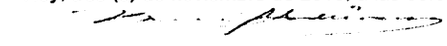

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria